

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EBCO S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-139-2022

Santiago, 24 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-139-2022**

1° Que, con fecha 19 de julio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2022, con la formulación de cargos a EBCO S.A., titular de la faena constructiva ubicada en Los Canelos N° 76, San Pedro de la Paz, región del Biobío, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 25 de julio de 2022, conforme al código de seguimiento N° 1179922731527.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de agosto de 2022, Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Anexo 9, copia de escritura pública otorgada con fecha 14 de noviembre del año 2016, en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, en que consta personería de Hernán Besomi Tomas para actuar por el titular; junto con certificado de vigencia y copia de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago;

ii. Anexo 2, listado con identificación de equipos y herramientas generadoras de ruido;

iii. Anexo 3, plano simple de ubicación de la fuente emisora de ruido, en relación con los domicilios receptores;

iv. Anexo 3, plano simple de la faena constructiva, con detalle espacial de las actividades generadoras de ruido;

v. Anexo 4, planilla resumen de costos "Cambio pandereta a muro albañilería";

vi. Anexo 4, facturas electrónicas N° 399, 410, 464, 477, 494 y 530, emitidas por Orfe Ingeniería y Construcción SpA;

vii. Anexo 4, set de 12 fotografías sin fecha ni georreferenciación;

viii. Anexo 4, planilla resumen de costos "Cierro plana poniente";

ix. Anexo 4, facturas electrónicas N° 111108611 y 112810205, emitidas por Sodimac S.A.;

x. Anexo 4, facturas electrónicas N° 4422843, 4479821, 4423105 y 4375185, emitidas por Electrocom S.A.;

xi. Anexo 4, facturas electrónicas N° 4375, 4357 y 4189, emitidas por Marioly Hernández Hernández;

xii. Anexo 4, set de 2 fotografías sin fecha ni georreferenciación;

xiii. Anexo 4, planilla resumen de costos "Cierro acústico sobre muro albañilería";

xiv. Anexo 4, facturas electrónicas N° 04195115 y 04256776, emitidas por Prodalam S.A.;

xv. Anexo 4, facturas electrónicas N° 1786912 y 1849316, emitidas por Sherwin Williams Chile S.A.;

xvi. Anexo 4, facturas electrónicas N° 196053 y 200684, emitidas por Igma Comercial Ltda.;

- xvii. Anexo 4, factura electrónica N° 2518, emitida por Fulgeri Jaccard SpA;
- xviii. Anexo 4, facturas electrónicas N° 0018391999, 0018413332 y 0018400053, emitidas por Construmart S.A.;
- xix. Anexo 4, factura electrónica N° 3554, emitida por Freeman Insumos para la Construcción SpA;
- xx. Anexo 4, facturas electrónicas N° 797 y 848, emitidas por Soc. Milton Olguín y Cía. Ltda.;
- xxi. Anexo 4, set de 5 fotografías sin fecha ni georreferenciación;
- xxii. Anexo 5, documento “N° identificador 2: encierros acústicos”;
- xxiii. Anexo 5, planilla resumen de costos “Encierros acústicos en general”;
- xxiv. Anexo 5, set de 10 fotografías sin fecha ni georreferenciación;
- xxv. Anexo 6, documento “N° identificador 3: termopaneles”;
- xxvi. Anexo 6, planilla resumen de costos “Cambio ventanas termopanel casas vecinas”;
- xxvii. Anexo 6, facturas electrónicas N° 379623, 381932, 383277, 389174 y 381064, emitidas por Glasstech S.A.;
- xxviii. Anexo 6, facturas electrónicas N° 184, 191, 207 y 208, emitidas por Víctor Castillo Rubilar;
- xxix. Anexo 6, siete actas de recepción de ventanas con termopanel por vecinos;
- xxx. Anexo 6, set de 14 fotografías sin fecha ni georreferenciación;
- xxxi. Anexo 7, documento “N° identificador 4: cambio en la actividad”;
- xxxii. Anexo 7, factura electrónica N° 1686, emitida por Ferrara y Construcción Ltda.;
- xxxiii. Anexo 7, Subcontrato de servicios N° 7000021963 entre titular y Ferrara Ingeniería y Construcción Ltda.;
- xxxiv. Anexo 7, certificado de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por Pilotes Terratest;
- xxxv. Anexo 7, set de 3 fotografías sin fecha ni georreferenciación;
- xxxvi. Anexo 8, documento “N° identificador 5: otras medidas”;
- xxxvii. Anexo 8, facturas electrónicas N° 680, 690, 693, 702, 714, 726, 730 y 736, emitidas por Mantención Industrial Eferes EIRL;
- xxxviii. Anexo 8, ficha técnica de equipo electrógeno EPD150C;

- xxxix. Anexo 8, factura electrónica N° 21367, emitida por Kilman Arriendos Ltda.;
- “Rabbit”;
- Comercializadora Sonoflex SpA;
- por Comercializadora Sonoflex SpA;
- flexibles “BAF”;
- diciembre 2021 y 2020;
- de la faena constructiva;
- xl. Anexo 8, ficha técnica de vibrador eléctrico
- xli. Anexo 8, oferta N° 12.762, emitida por
- xlii. Anexo 8, factura electrónica N° 19229, emitida
- xliii. Anexo 8, ficha técnica de barreras acústicas
- xliv. Anexo 12, estados financieros de EBCO S.A. a
- xlv. Anexo 13, detalle de horario de funcionamiento
- xlvi. Anexo 14, listado con número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores y sierras que se emplean en la construcción del proyecto, y cantidad y horario uso camión mixer;
- xlvii. Anexo 15, copia escritura pública de fecha 04 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot;
- xlviii. Anexo 16, protocolización de extracto de la escritura anterior; y
- xlix. Anexo 17, copia de inscripción a fojas 13413 N° 9234 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2006, estatutos EBCO S.A.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 28 de septiembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

5° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas

para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **ocho** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

8° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 5 propuesta será desagregada de tal manera que consista en 3 acciones independientes (N° 5, 6 y 7)**. En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Barrera acústica”:**

Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“La instalación de barreras acústicas en la Obra, se ha implementado durante todo el proceso de ejecución de la misma, las que, con posterioridad a la fiscalización por parte de la SMA en el mes de septiembre del año 2021, se han reforzado y se han seguido implementando, motivo por el cual se proponen en este Programa de Cumplimiento”.*

b. **Acción N° 2 “Encierros acústicos”:**

Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“Los ‘encierros acústicos’ en la Obra, se han implementado durante todo el proceso de ejecución de la misma, las que, con posterioridad a la fiscalización por parte de la SMA en el mes de septiembre del año 2021, se han reforzado y se han seguido implementando, motivo por el cual se proponen en este Programa de Cumplimiento”.*

c. **Acción N° 3 “Termopanel”:**

Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. *“El cambio de ventanas por termopaneles en las casas de los vecinos colindantes con la Obra (un total de 21 casas), se ha implementado durante todo el proceso de ejecución de la misma, las que, con posterioridad a la fiscalización por parte de la SMA en el mes de septiembre del año 2021, se han reforzado y se han seguido implementando, motivo por el cual se proponen en este Programa de Cumplimiento”.*

d. **Acción N° 4 “Cambio en la actividad”:**

Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. *“El cambio de actividades, por aquellas que contribuyen a mitigar el ruido en la Obra, se ha implementado durante todo el proceso de ejecución de la misma, las que, con posterioridad a la fiscalización por parte de la SMA en el mes de septiembre del año 2021, se han reforzado y se han seguido implementando, motivo por el cual se proponen en este Programa las medidas de ‘Cambio*

de sistema de hincado muro berlinés de martillete a vibrado y perforación hidráulica' e 'Hincado de pilotes con sistema de vibración hidráulica para minimizar impacto de ruido' (las cuales contribuyen a mitigar la emisión de ruidos en la Obra), cuya implementación se acredita con los siguientes documentos que se acompañan en Anexo N° 7".

e. **Acción N° 5 "Otras medidas"**: Consiste en la implementación de un grupo electrógeno insonorizado. "Desde diciembre 2021 a la fecha".

f. **Acción N° 6 "Otras medidas"**: Consiste en la implementación de una unidad motriz eléctrica. "Desde Mayo de 2022 a la fecha".

g. **Acción N° 7 "Otras medidas"**: Consiste en la instalación de barreras acústicas flexibles. "Octubre 2022".

h. **Acción N° 8**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

i. **Acción N° 9**. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

j. **Acción N° 10**. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

9° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 8° de la presente resolución.

13° Que, no obstante, es menester precisar que las **acciones N° 1 a 4 no cumplen con el criterio de eficacia**. En efecto, esta SMA ha asentado el criterio de considerar como medidas correctivas en orden a corregir los hechos imputados o bien reducir o eliminar sus efectos, solamente a aquellas aplicadas con posterioridad a la infracción o su detección. Luego y con mayor razón, sólo se pueden considerar como acciones válidas para un PdC aquellas que el titular ejecute con posterioridad a la constatación del hecho objeto de la formulación de cargos.

14° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente y en atención a las fechas detalladas por el titular, de las medidas propuestas en el PdC se observa que las **acciones N° 1 a 4 inclusive** corresponden a medidas que de su implementación no se ha seguido un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, al tratarse de medidas que ya se habían ejecutado al tiempo de la medición de ruidos que arrojó la excedencia a la normativa y que justamente originó el procedimiento D-139-2022. Por ello, serán eliminadas dentro de las correcciones de oficio que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto.

15° Con todo, el descarte de las medidas señaladas no obsta que el titular las pueda implementar y utilizar de manera externa al presente PdC, para efectos de una óptima implementación de las demás medidas de mitigación y/o corrección.

16° Que, respecto de las restantes acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento **N° 5, 6 y 7**, estas se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y el avance sostenido de la faena constructiva de autos. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

17° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible

dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

18° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –exclusiones y correcciones de oficio mediante– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

22° Que, en el caso del PdC presentado por Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-139-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

23° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y

13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., con fecha 16 de agosto de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. **Excluir las medidas N° “1”, N° “2”, N° “3” y N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 16 de agosto de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos 13°, 14° y 15° de esta resolución;**

ii. **Desagregar la medida N° “5” del programa de cumplimiento presentado con fecha 16 de agosto de 2022, en la forma propuesta en el considerando 8° de esta resolución, letras “e”, “f” y “g”, completando los cuadros de costos para cada una de forma respectiva y manteniendo todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento;**

iii. **Se deberá modificar la numeración correlativa de todas las acciones propuestas del PdC, luego de la aplicación de estas correcciones de oficio;**

iv. **El plazo de ejecución de la acción final obligatoria de medición de ruidos será de 1 mes a partir de la aprobación del PdC.**

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **EBCO S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-139-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.**

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de agosto de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE HERNÁN BESOMI TOMAS para actuar en representación de EBCO S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que, EBCO S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE**, que EBCO S.A. deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a EBCO S.A. que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. **TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del

programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: jimmy.gutierrez@ebco.cl .

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JCS

Correo Electrónico:

- Representante legal de EBCO S.A., a la casilla electrónica: jimmy.gutierrez@ebco.cl
- Claudia Yáñez Lemus, a la casilla electrónica: clyanezlemus@gmail.com
- Karina Cuevas Urrutia, a la casilla electrónica: kacuevas@uc.cl
- Carolina Aparicio Molina, a la casilla electrónica: caro.aparicio@gmail.com
- Carolina Palma Weil, a la casilla electrónica: carolinapalmaw@gmail.com

C.C.:

- Oficina Regional Biobío, SMA

Rol D-139-2022